



JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110014003 052 2018 00469 00
Proceso	Ejecutivo – Seguido del proceso verbal de restitución
Decisión	Termina por pago total

La solicitud de terminación del proceso cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, a saber: (i) el escrito proviene del apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, allegado a través de su correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA; (ii) se acredita el pago de la obligación demandada y las costas; (iii) no se encuentra embargado el remanente; y (iv) no existen gastos de auxiliares de la justicia pendiente de cancelar. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CASTAÑEDA** contra **LUIS CARLOS GUTIÉRREZ NARVÁEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. No se ordena el levantamiento de medidas cautelares comoquiera que no se decretaron.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 126, hoy 27 de septiembre de 2023. Se fija a las 8:00 a.m. RAFAEL SEGUNDO CARRILLO HINOJOSA Secretario
--

Firmado Por:

Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1169b91daaeb33b3ccbb47210950c8495b7f73943df44336257ef67de3e61735**

Documento generado en 26/09/2023 04:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110014003 052 2021 00778 00
Proceso	Ejecutivo
Decisión	Reanuda proceso y requiere partes so pena de continuar el proceso

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de suspensión, el Juzgado de manera oficiosa **reanuda** el trámite del proceso.
2. Se niega la solicitud elevada por la parte demandada tendiente a que se decrete la terminación del proceso con fundamento en el plan de pagos aportado, comoquiera que en el C.G.P. no se encuentra prevista dicha forma de terminación anormal de la ejecución.

Con todo, se insta a las partes para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten, en caso tal, si es su aspiración que se decrete la terminación del proceso conforme a las previsiones establecidas en el C.G.P., verbi gratia, conciliación, transacción, pago total de la obligación, entre otras, caso en el cual deberán allegar la respectiva solicitud con el lleno de los requisitos legales.

Se advierte que en caso de que transcurra en silencio el término de ejecutoria de esta providencia, se procederá a dar continuidad a la actuación.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
Juez

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 126, hoy 27 de septiembre de 2023.
Se fija a las 8:00 a.m.

RAFAEL SEGUNDO CARRILLO HINOJOSA

Secretario

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964dba6da2b583b5cf9d04961e9c293fff88ebb8c147419596d2742e69923aa1**

Documento generado en 26/09/2023 04:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110014003 052 2022 00460 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	AECSA S.A.
Demandado	Carmen Julia Cuervo Gómez
Decisión	Ordena oficiar

En atención a la respuesta allegada a este estrado judicial, al requerimiento de auto de fecha 02 de junio de 2023, se observa que el extremo ejecutante tramitó en debida forma el oficio 022-1188, empero, no todas las entidades bancarias oficiadas han allegado respuesta a esta dependencia, por lo anterior, OFÍCIESE a los bancos faltantes, para que en un término de (20) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen respuesta al oficio en mención.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 126, hoy 27 de septiembre de 2023.

Se fija a las 8:00 a.m.

RAFAEL SEGUNDO CARRILLO HINOJOSA
Secretario

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021c8b2af7e7056a8f5c25587e84c8841c5a9deb5b7c682b7ea119a46cf46147**

Documento generado en 26/09/2023 04:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110014003 052 2022 00460 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	AECSA S.A.
Demandado	Carmen Julia Cuervo Gómez
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

AECSA S.A. promovió demanda ejecutiva en contra **CARMEN JULIA CUERVO GÓMEZ**¹, a fin de obtener el pago del capital e intereses incorporados en el pagaré Nro. **8354902**.

Mediante auto del 19 de mayo de 2022², se libró mandamiento de pago.

La demandada se notificó de la orden de apremio conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, quien dentro del término de traslado no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

2. Ahora bien, los denominados títulos valores son aquellos documentos “*necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” (art. 619 del Código de Comercio), mismos que solo producen efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que por disposición legal les corresponda (art. 620 ídem).

El título valor denominado *pagaré*, de conformidad con el artículo 709 *ibídem*, debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 *ejusdem*, esto es: 1)

¹ 02EscritoDemanda
² 05Mandamiento
³ 09SeAlleganNotificaciones



La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, los siguientes elementos: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) *La forma de vencimiento*”.

3. En el caso concreto, el extremo actor presentó como base de la ejecución el pagaré antes referido, mismo que cumple los requisitos establecidos los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G.P.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no propuso excepciones, por lo cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual expresa “... *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

4. No sobra advertir que no se evidencia irregularidad constitutiva de nulidad o la ausencia de requisitos indispensables para la formación y normal desarrollo del proceso, como son la competencia de este juzgado, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal.

5. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas a la parte ejecutada en favor del extremo demandante (art. 365 C.G.P, Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de **AECSA S.A.** y en contra de **CARMEN JULIA CUERVO GÓMEZ**, en los términos plasmados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.



TERCERO. LIQUIDAR el crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante. Por secretaría, liquídense e inclúyase la suma de \$2.911.422 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 126, hoy 27 de septiembre de 2023.

Se fija a las 8:00 a.m.

RAFAEL SEGUNDO CARRILLO HINOJOSA
Secretario

Firmado Por:

Rafael Jaime Muñoz Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f41d68737798d88d0486b9027b9db73b9fd4a4115087a3bb3a02cd00b23ddd2**

Documento generado en 26/09/2023 04:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110014003 052 2022 01269 00
Proceso	Ejecutivo
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva contra **JAIRO ALEXANDER ROJAS ARDILA**, a fin de obtener el pago del capital e intereses incorporados en el pagaré del 25 de febrero de 2016 contentivo de las obligaciones Nros. **265981195, 1009851514 y 4938130086543695**.

El juzgado libró mandamiento ejecutivo mediante auto del 13 de febrero de 2023.

La parte demandada fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
2. Ahora bien, los denominados títulos valores son aquellos documentos “*necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” (art. 619 del Código de Comercio), mismos que solo producen efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que por disposición legal les corresponda (art. 620 ídem).

El título valor denominado *pagaré*, de conformidad con el artículo 709 *ibídem*, debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 *ejusdem*, esto es: 1)



La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, los siguientes elementos: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*; y 4) *La forma de vencimiento*”.

3. En el caso concreto, el extremo actor presentó como base de la ejecución el pagaré antes referido, mismo que cumple los requisitos establecidos los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G.P.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no propuso excepciones, por lo cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual expresa “... *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

4. No sobra advertir que no se evidencia irregularidad constitutiva de nulidad o la ausencia de requisitos indispensables para la formación y normal desarrollo del proceso, como son la competencia de este juzgado, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal.

5. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas a la parte ejecutada en favor del extremo demandante (art. 365 C.G.P., Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **JAIRO ALEXANDER ROJAS ARDILA** en los términos del mandamiento de pago.



SEGUNDO: ORDENAR el valúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO. LIQUIDAR el crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante. Por secretaría, líquidense e inclúyase la suma de \$2.552.619 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 126, hoy 27 de septiembre de 2023.

Se fija a las 8:00 a.m.

RAFAEL SEGUNDO CARRILLO HINOJOSA
Secretario

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b39d5b144c0f3ced72da776bbc7aeae53197f13b76057b88ade5be8ec6d8d1**

Documento generado en 26/09/2023 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110014003 052 2023 00020 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha S.A
Demandado	Andrés Eduardo Valderrama Suárez
Decisión	Acepta sustitución y reconoce personería

Se reconoce personería judicial al profesional del derecho MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN como apoderado judicial de BANCO PICHINCHA S.A., en los términos y para los efectos y fines de la sustitución del poder allegada por poder LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO (artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 126, hoy 27 de septiembre de 2023.

Se fija a las 8:00 a.m.

RAFAEL SEGUNDO CARRILLO HINOJOSA
Secretario

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec44cef4623a01d7a910453f904c436cb17dcfe90e986e643fd0894391a07bc9**
Documento generado en 26/09/2023 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110014003 052 2023 00020 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Andrés Eduardo Valderrama Suárez
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

BANCO PICHINCHA S.A., promovió demanda ejecutiva en contra de **ANDRÉS EDUARDO VALDERRAMA SUÁREZ**¹, a fin de obtener el pago del capital e intereses incorporados en el pagaré Nro. **8.505.030**.

Mediante auto del 02 de febrero de 2023², se libró mandamiento de pago.

El demandado se notificó de la orden de apremio conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, quien dentro del término de traslado no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
2. Ahora bien, los denominados títulos valores son aquellos documentos “*necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” (art. 619 del Código de Comercio), mismos que solo producen efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que por disposición legal les corresponda (art. 620 ídem).

El título valor denominado *pagaré*, de conformidad con el artículo 709 *ibídem*, debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 *ejusdem*, esto es: 1)

¹ 02EscritoDemanda
² 05Mandamientodepago
³ 07NotificaciónLey2213



La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, los siguientes elementos: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) *La forma de vencimiento*”.

3. En el caso concreto, el extremo actor presentó como base de la ejecución el pagaré antes referido, mismo que cumple los requisitos establecidos los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G.P.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no propuso excepciones, por lo cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual expresa “... *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

4. No sobra advertir que no se evidencia irregularidad constitutiva de nulidad o la ausencia de requisitos indispensables para la formación y normal desarrollo del proceso, como son la competencia de este juzgado, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal.

5. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas a la parte ejecutada en favor del extremo demandante (art. 365 C.G.P, Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **ANDRÉS EDUARDO VALDERRAMA SUÁREZ**, en los términos plasmados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.



TERCERO. LIQUIDAR el crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante. Por secretaría, liquídense e inclúyase la suma de \$1.743.627 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 126, hoy 27 de septiembre de 2023.

Se fija a las 8:00 a.m.

RAFAEL SEGUNDO CARRILLO HINOJOSA
Secretario

Firmado Por:

Rafael Jaime Muñoz Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f524296757ad921d805ba24e9c974a6cddb841c16051e62cd50f28e2d2ebc**

Documento generado en 26/09/2023 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110014003 052 2023 00039 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Juan Sebastián Guarín Sepúlveda
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., promovió demanda ejecutiva en contra de **JUAN SEBASTIÁN GUARÍN SEPÚLVEDA**¹, a fin de obtener el pago del capital e intereses incorporados en el pagaré Nro. **4593560094757612 – 4831000003924849 – 4988610084067200**

Mediante auto del 02 de febrero de 2023², se libró mandamiento de pago.

El demandado se notificó de la orden de apremio conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022³, quien dentro del término de traslado no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
2. Ahora bien, los denominados títulos valores son aquellos documentos “*necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” (art. 619 del Código de Comercio), mismos que solo producen efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que por disposición legal les corresponda (art. 620 ídem).

¹ 02EscritoDemanda
² 05Mandamientodepago
³ 06AllegaTramiteNotificacion



El título valor denominado *pagaré*, de conformidad con el artículo 709 *ibídem*, debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 *ejusdem*, esto es: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, los siguientes elementos: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) *La forma de vencimiento*”.

3. En el caso concreto, el extremo actor presentó como base de la ejecución el *pagaré* antes referido, mismo que cumple los requisitos establecidos los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G.P.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no propuso excepciones, por lo cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual expresa “... *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

4. No sobra advertir que no se evidencia irregularidad constitutiva de nulidad o la ausencia de requisitos indispensables para la formación y normal desarrollo del proceso, como son la competencia de este juzgado, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal.

5. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas a la parte ejecutada en favor del extremo demandante (art. 365 C.G.P., Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JUAN SEBASTIÁN GUARÍN SEPÚLVEDA**, en los términos plasmados en el mandamiento de pago.



SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO. LIQUIDAR el crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante. Por secretaría, liquídense e inclúyase la suma de \$2.306.195 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 126, hoy 27 de septiembre de 2023.

Se fija a las 8:00 a.m.

RAFAEL SEGUNDO CARRILLO HINOJOSA
Secretario

Firmado Por:

Rafael Jaime Muñoz Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab7d2aa2ea9bbf660d719a8593d2a133fddefbcca0f1fc38481f419304825e1**

Documento generado en 26/09/2023 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110014003 052 2023 00218 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Miguel Ángel Alfonso Saray
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., promovió demanda ejecutiva en contra de **MIGUEL ÁNGEL ALFONSO SARAY¹**, a fin de obtener el pago del capital e intereses incorporados en el pagaré Nro. **13746499**.

Mediante auto del 23 de mayo de 2023², se libró mandamiento de pago.

El demandado se notificó de la orden de apremio conforme a lo establecido en el artículo 8 2213 de 2022³, quien dentro del término de traslado no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
2. Ahora bien, los denominados títulos valores son aquellos documentos “*necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” (art. 619 del Código de Comercio), mismos que solo producen efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que por disposición legal les corresponda (art. 620 ídem).

El título valor denominado *pagaré*, de conformidad con el artículo 709 *ibídem*, debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 *ejusdem*, esto es: 1)

¹ 02EscritoDemanda
² 06Libranordendepago
³ 08ApoderadoAportaNotificaciones



La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, los siguientes elementos: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*; y 4) *La forma de vencimiento*”.

3. En el caso concreto, el extremo actor presentó como base de la ejecución el pagaré antes referido, mismo que cumple los requisitos establecidos los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G.P.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no propuso excepciones, por lo cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual expresa “... *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

4. No sobra advertir que no se evidencia irregularidad constitutiva de nulidad o la ausencia de requisitos indispensables para la formación y normal desarrollo del proceso, como son la competencia de este juzgado, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal.

5. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas a la parte ejecutada en favor del extremo demandante (art. 365 C.G.P., Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MIGUEL ÁNGEL ALFONSO SARAY**, en los términos plasmados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.



TERCERO. LIQUIDAR el crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante. Por secretaría, líquidense e inclúyase la suma de \$2.787.004 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ**

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 126, hoy 27 de septiembre de 2023.

Se fija a las 8:00 a.m.

RAFAEL SEGUNDO CARRILLO HINOJOSA
Secretario

Firmado Por:

Rafael Jaime Muñoz Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0593aa9a915ee3da0d9306837059dcf49e7f3c48731bf0b0bc77963e07b9f0**

Documento generado en 26/09/2023 04:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110014003 052 2023 00031 00
Proceso	Garantía mobiliaria
Decisión	Termina

Comoquiera que el acreedor garantizado solicitó declarar la terminación del presente trámite por pago de las cuotas en mora (08SolicitudTerminacion.pdf), el despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del trámite de solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **GMS-464** de propiedad de **MARCO ANTONIO BALLESTEROS BERNAL.**, iniciada a petición de **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo referido en el ordinal precedente. Comuníquese la presente decisión a la **Policía Nacional – Sección Automotores. POR SECRETARÍA**, elabórese y remítase directamente el respectivo oficio.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
Juez

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 126, hoy 27 de septiembre de 2023. Se fija a las 8:00 a.m. RAFAEL SEGUNDO CARRILLO HINOJOSA Secretario
--

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f86273e0615daf89b96732de6e2fb9df060dc97f8810b8ff54debf0e291089**

Documento generado en 26/09/2023 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110014003 052 2023 00037 00
Proceso	Ejecutivo
Decisión	Tiene en cuenta dirección electrónica

Téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes las direcciones de notificación tanto física como electrónica aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ
(1-2)

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 126, hoy 27 de septiembre de 2023.

Se fija a las 8:00 a.m.

RAFAEL SEGUNDO CARRILLO HINOJOSA
Secretario

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0975b3dca4fc74b55176a394bd9be9a28c4fe3df1f44871736edd0f5ea4c2db2**

Documento generado en 26/09/2023 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110014003 052 2023-00037 00
Proceso	Ejecutivo
Decisión	Niega embargo

Sería del caso decretar el embargo solicitado por la parte actora atinente a la retención del 50 % del salario, primas, pensiones y demás emolumentos devengados por RAÚL MAYORGA ZABALA como pensionado de COLPENSIONES, sin embargo, desde ahora se advierte que dicha medida será denegada por las razones que se pasan a explicar.

Aunque las normas en mención establecen una excepción a esa regla general al señalar que se exceptúan los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas, limitándose en tal evento el embargo o retención al 50% del valor de la prestación respectiva, lo cierto es que en el presente asunto, la obligación demandada no tuvo origen dentro de una operación de mutuo propia del sector solidario. Lo anterior se evidencia en que el pagaré objeto de la ejecución se otorgó inicialmente, no a favor de una cooperativa, sino de una sociedad por acciones simplificada.

En conclusión, pese a que obra como demandante una cooperativa, ésta no puede beneficiarse del embargo de mesadas pensionales, toda vez que adquirió la calidad de acreedor en razón del endoso en propiedad a su favor del título base de la ejecución, sin que la cartular hubiera tenido origen en una operación propia del sector solidario.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora respecto de la pensión, primas y demás emolumentos devengados por el demandado como pensionada de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ
(1-2)

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 126, hoy 27 de septiembre de 2023.

Se fija a las 8:00 a.m.

RAFAEL SEGUNDO CARRILLO HINOJOSA
Secretario

ESR

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e629642fe3e2ef6a77c4363c6ddf40c73db44479053c6f508516cd5afd5a57**

Documento generado en 26/09/2023 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110014003 052 2023 00126 00
Proceso	Verbal R.C.C. y R.C.E.
Demandante	Isabel del Pilar Bustacara Rodríguez
Demandado	Inmobiliaria Espacios Industriales S.A.S. y otros.
Decisión	Inadmite

Advierte el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, se **inadmite** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsanen lo siguiente:

1. Allegue documento que acredite que los demandantes otorgaron poder al abogado ANDRÉS GÁMEZ RODRÍGUEZ mediante mensaje de datos como lo estipula la Ley 2213 de 2022 o por presentación personal de conformidad con el C.G.P.
2. Aclare por qué relaciona al señor ORLANDO ALONSO CELY CALDERÓN en el poder que adjuntó y no en el escrito de la demanda, teniendo en cuenta esta situación, realice las correcciones correspondientes.
3. Se acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado para los procesos declarativos, como quiera que el asunto que ocupa a este despacho es conciliable.

Se advierte que las medidas cautelares solicitadas para agotar el requisito de procedibilidad no resultan procedentes, como se expone a continuación:

- a) La medida 12.1 denominada “*probatoria*”, como bien lo manifiesta es un medio probatorio que pudo solicitarse como prueba extraprocesal o como medio probatorio propiamente tal para ser objeto de pronunciamiento en la respectiva oportunidad procesal.
- b) Respecto a la 12.2. “*Innominada 1: Embargo de los saldos dinerarios...*”, no se considera razonable toda vez que, si bien son procedentes las medidas cautelares innominadas para la protección del derecho objeto del litigio o asegurar la efectividad de la pretensión, por tratarse éste de un proceso declarativo en el que se debate la existencia de un derecho, no existe certeza sobre la prosperidad de los



pedimentos elevados en el libelo genitor, razón por lo que no concurre el requisito del criterio razonable a partir del cual se evidencie la amenaza o vulneración del derecho objeto de litigio.

c) En cuanto a la 12.3 y 12.4. “*Innominada 2*” e “*Innominada 3*”, no resulta procedente, comoquiera que es la parte demandada quien deberá solicitar en la oportunidad procesal correspondiente la prestación de la caución. Además, como medida inmoninada, no cumple los parámetros establecidos en el artículo 590 del C.G.P., destacándose que en el estado actual de la actuación, no se encuentra acreditada la apariencia de buen derecho, lo que dependerá de los medios probatorios que se decreten y recauden el proceso.

Con todo, se advierte que para que sea procedente la medida solicitada, no basta acreditar, únicamente, que la misma tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia, pues se requiere, entre otros requisitos, la apariencia de buen derecho, elemento que en el estado actual de la actuación, no se encuentra demostrado.

Téngase en cuenta que la demanda se direcciona a que se declare la existencia de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, sin que existan serios motivos para inferir que la pasiva pueda llegar a insolventarse durante el curso del proceso. Por el contrario, no cabe duda que la medida cautelar deprecada, podría eventualmente, llegara afectar el giro normal de los negocios de la sociedad demandada y las demás partes, que vale la pena precisar, aún no han ejercido su derecho de defensa.

4. Se adjuntará prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR

Juez

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 126, hoy 27 de septiembre de 2023.

Se fija a las 8:00 a.m.

RAFAEL SEGUNDO CARRILLO HINOJOSA

Secretario

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72459f7eb558d8da019d5bfb44430abcb9e21b68a02de96a9facc3e4d9b72b1**

Documento generado en 26/09/2023 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110014003 052 2023 00276 00
Proceso	Verbal Resolución de contrato
Demandante	Ilse Milledy Acosta Suárez
Demandado	Esteban López Vargas y otros.
Decisión	Inadmite

Advierte el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, se **inadmite** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsanen lo siguiente:

Aclare por qué dirige la demanda en contra de Grupo Bau – Construcciones S.A.S., toda vez que dicha sociedad no firmó el contrato aportado y no se evidencia que la señora MARTÍNEZ GUZMÁN y el señor LÓPEZ VARGAS manifiesten actuar en representación de ésta.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
Juez

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 126, hoy 27 de septiembre de 2023.

Se fija a las 8:00 a.m.

RAFAEL SEGUNDO CARRILLO HINOJOSA

Secretario

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cc7554f9439e494e7c9b3ee95174a6a33a0ce679a419e281d9f18bbf73ec88**

Documento generado en 26/09/2023 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110014003 052 2023 00311 00
Proceso	Garantía mobiliaria
Decisión	Termina

Comoquiera que el acreedor garantizado solicitó declarar la terminación del presente trámite por haberse llegado a un acuerdo de pago con el deudor (09SolicitudTerminacion.pdf), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del trámite de solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **UCM-150** de propiedad **LAURA VALENTINA BUSTOS RIAÑO**, iniciada a petición de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, conforme a lo solicitado por el acreedor garantizado.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo referido en el ordinal precedente. Comuníquese la presente decisión a la **Policía Nacional – Sección Automotores. POR SECRETARÍA**, elabórese y remítase directamente el respectivo oficio.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
Juez

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 126, hoy 27 de septiembre de 2023. Se fija a las 8:00 a.m. RAFAEL SEGUNDO CARRILLO HINOJOSA Secretario
--

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117a4cc7972744ec782fcc208fd4ecae049054600eb2dc3dcc438f0b4f099243**

Documento generado en 26/09/2023 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110014003 052 2023 00479 00
Proceso	Garantía mobiliaria
Decisión	Termina

Comoquiera que el acreedor garantizado solicitó declarar la terminación del presente trámite por carencia de objeto, toda vez que el vehículo ya se encuentra el poder del acreedor garantizado (006SolicitudTerminacion.pdf), el despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del trámite de solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **IUX-630** de propiedad **XIOMARA NOREYA GONZALEZ NARANJO**, iniciada a petición de **FINANZAUTO S.A.** por cumplirse el objeto de este trámite.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo referido en el ordinal precedente. Comuníquese la presente decisión a la **Policía Nacional – Sección Automotores. POR SECRETARÍA**, elabórese y remítase directamente el respectivo oficio.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
Juez

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 126, hoy 27 de septiembre de 2023. Se fija a las 8:00 a.m. RAFAEL SEGUNDO CARRILLO HINOJOSA Secretario
--

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726c073216f8586fdf14ca16b9b1ff834e658499369336c0d27d241794fd6848**

Documento generado en 26/09/2023 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110014003 052 2023 00500 00
Proceso	Garantía mobiliaria
Decisión	Termina

Comoquiera que el acreedor garantizado solicitó declarar la terminación del presente trámite por pago parcial de la obligación (011SolicitudTerminacion.pdf), el despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del trámite de solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **GMZ-835** de propiedad de **JULIETA MARÍA VILLAFÑE DURAN.**, iniciada a petición de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo referido en el ordinal precedente. Comuníquese la presente decisión a la **Policía Nacional – Sección Automotores. POR SECRETARÍA**, elabórese y remítase directamente el respectivo oficio.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
Juez

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 126, hoy 27 de septiembre de 2023. Se fija a las 8:00 a.m. RAFAEL SEGUNDO CARRILLO HINOJOSA Secretario
--

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82901390525b6304581fd5872d0af5b9cc202b5bdc0dcdb1c1297050398003e0**

Documento generado en 26/09/2023 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110014003 052 2001 00338 00
Proceso	Ejecutivo
Decisión	Requiere policía nacional

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas OAE054, se dispone OFICIAR a la Policía Nacional para que en término de 5 días remita a este Despacho el oficio mediante el cual se comunicó la orden de aprehensión respecto al referido vehículo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la comunicación de fecha 12 de enero de 2023, en la que la Policía Nacional deja a disposición de este Juzgado dicho vehículo, no se le adjunto el oficio que comunicó la orden de aprehensión.

Adjúntese al oficio la comunicación de fecha 12 de enero de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 126, hoy 27 de septiembre de 2023.

Se fija a las 8:00 a.m.

RAFAEL SEGUNDO CARRILLO HINOJOSA
Secretario

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9322f77fbde73622b7c3e639160ece05792e7283370c40f458e3344b01d3cef2**

Documento generado en 26/09/2023 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110014003 052 2020 00029 00
Proceso	Divisorio
Decisión	Adición de auto Art. 287

Estando dentro del término de ejecutoria del auto calendarado 25 de septiembre de 2023, notificado en estado del 26 del mismo mes y año, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por transacción, conforme con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., se procede a adicionar el mismo de la siguiente manera:

SEXTO: REQUERIR al secuestre **ABC Jurídica S.A.S.**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a rendir informe de la gestión del cargo designado, a efecto de poder fijar los honorarios definitivos.

SEPTIMO: AVERTIR a los extremos procesales que en caso de que se llegaren a fijar los honorarios indicados en el ordinal precedente, estos serán asumidos por los mismos por partes iguales.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 126, hoy 27 de septiembre de 2023.
Se fija a las 8:00 a.m.

RAFAEL SEGUNDO CARRILLO HINOJOSA
Secretario

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f42263e5730eae220af3e06c8772f2e23fa7823731ea10a7e079ddd12edce9d

Documento generado en 26/09/2023 05:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>